JUZGADO FAMILIA - SEDE MI PERÚ

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

DEMANDADO : **EVELYNE ROXANA COBEÑAS REJAS**DEMANDANTE : LUIS MIGUEL ZAVALETA ALVARADO

AUDIENCIA ORAL

INTRODUCCION:

En Ventanilla, a los veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, siendo una y veinte de la tarde, presentes en las instalaciones de la Comisaria de Ventanilla, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico. Presente la parte denunciante LUIS MIGUEL ZAVALETA ALVARADO identificado con documento nacional de identidad N° 42693971. Se deja constancia de la inasistencia de la demandada. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

II. DEBATE:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por LUIS MIGUEL ZAVALETA ALVARADO por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato físico, en contra de **EVELYNE ROXANA COBEÑAS REJAS.-**
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a los asistentes

DECLARACION DEL DENUNCIANTE LUIS MIGUEL ZAVALETA ALVARADO

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: EX CUÑADA

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA: DIJO; SI

PARA QUE NARRE LO OCURRIDO DIJO: ESE DIA FUE SABADO 17 A LAS 8 ME LLAMA LA MAMA DE MIS HIJOS COMUNICANDOME QUE SE ENCONTRABA EN EL CHIFA DE LA CALLE 24, EN ESE ENTONCES LE DIJE QUE BAJARA LOS BEBES PERO ELLOS ESTABAN DURMIENDO Y ME DIJO BAJA, COMO EL DIA SIGUIENTE ERA EL DIA DEL NIÑO IBA A BAJAR Y POR AHÍ PAGO LA CUENTA Y AL MOMENTO DE BAJAR LLEGO ACHIFA Y DEJO MI CELULAR EN LA MESA EN ESE MOMENTO QUE LA ABRAZO Y HABLANDO CON ELLA. VIENE MI EX CUÑADA SALE DEL CHIFA Y SE VA PARA EL LADO DERECHO, COMO YO TENIA A MI HIJA NO PODIA SALIR CORRIENDO. LE DIJE LLAMA A TU HERMANA UE ME DEVUELVA

MI CELULAR Y ME DIJO QUE YO ARREGLE EL PROBLEMA CON ELA. ENTONCES YO LE DIGO A MI HIAJ QUE EM ESPERE SALGO DEL CHIFA BUSCO UN TELEFONO PUBLICO PARA QUE BAJE A AYUDARME. REGRESO AL CHIFA Y YA NO ESTABA. LO QUE SE ME OCURRE IR A SU CASA Y DE LEJOS LLEGO A VER QUE ELLA SUBIA LA QUE ME ARRANCHO EL CELULAR SUBIERON A SU CUARTO Y LE DIGO QUE ME DEVUELVA EL CELULAR. SERENAZGO INFORMO A LA COMISARIA PERO NO PUDIERON ENTRAR.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HABRÍA DENUNCIADO ESTOS HECHOS? DIJO: NO SOLO PSICOLOGICO PORQUE ELLA ESTUVO EN EL PARDERO Y COMENZO A INSULTAR POR TEMA DE SU HERMANA, SI LA DENUNCIE

PARA QUE DIGA QUE PRETENDE LOGRAR CON SU DENUNCIA? DIJO LO QUE QUIERO LOGRAR ES QUE TENGO IMÁGENES Y VIDEOS EN MI ANTIGUO CELULAR PORQUE EL ME AGREDIO. TENIA FOTOS DE AGRESIONES Y CREO QUE ESE FUE EL FIN. QUIERO QUE ME DEVUELVA EL CELULAR Y VIVIR FELIZ.

III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO Ventanilla, veintitrés de agosto Dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Ventanilla por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Económico en agravio de LUIS MIGUEL ZAVALETA ALVARADO en contra de EVELYNE ROXANA COBEÑAS REJAS.-

PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

El demandante señala que su ex pareja lo llamo telefónicamente con el fin d preguntar por su menor hijo al mismo que me lo había dejado desde el jueves, citándome a un chifa para lo cual le dije, que estaba durmiendo el bebe, a lo que ella me dice que ahí estaba mi hija y que quería verme además que estaban ordenando chifa, a lo que yo le dije en todo caso bajaría a pagar la cuenta de mi hija y de paso dejaría su propina por el día del niño, en ese momento llego al lugar y dejo mi celular en la mesa, para abrazar a mi hija y en eso aparece su ex cuñada y coge su celular y se retira con dirección hacia la derecha, en lo que le dijo a su ex pareja que llame a su hermana para que devuelva su celular sin embargo no lo hizo.

SEGUNDO: Sobre la Violencia Familiar:

- 2.1. Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como lo establece el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(..). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2.2. Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".
- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto

de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."

- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:
- "Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:
- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.
- Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".
- **2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

- **b) Violencia psicológica**. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d) Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 2.7. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal,

rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte del agraviado, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- **3.2.** Respecto a las afirmaciones del agraviado respecto al Maltrato Económico, si bien es cierto, no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno la preexistencia del celular que menciona se le arrebato, no obstante, se advierte de la denuncia que los efectivos policiales el día que ocurrieron los hechos se apersonaron al domicilio de la agresora a fin de que devuelva el celular del agraviado y, siendo que el análisis de los hechos se efectúa desde una óptica netamente tuitiva a favor de la víctima, la Juzgadora considera la narración coherente y lógica sobre los hechos imputados en contra de la presunto agresor, es por ello, habiéndose evaluado los medios probatorios aparejados en el expediente, se ha llegado a determinar los actos de violencia en agravio del denunciante ameritándose otorgarse medidas de protección a favor de la víctima a fin que los hechos de violencia no vuelvan a suceder. Asimismo, cabe resaltar que actualmente el denunciante cuenta con medidas de protección otorgadas por el Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla recaída en el Expediente N° 1369-2019-FT, respecto a hechos de violencia suscitados en su agravio por JAZMIN MARIANELA COBEÑAS REJAS, quien fue su pareja y es hermana de la agresora.
- **3.3.** Que, en consecuencia, habiéndose determinado actos de violencia familiar en la modalidad **Maltrato Económico**, por parte de **EVELYNE ROXANA COBEÑAS REJAS en contra de LUIS MIGUEL ZAVALETA ALVARADO**, se amerita otorgar medidas de protección en aras de que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; EL JUZGADO FAMILIA SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de LUIS MIGUEL ZAVALETA ALVARADO contra EVELYNE ROXANA COBEÑAS REJAS. <u>Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad,</u> debiendo la parte demandante informar a este Juzgado su incumplimiento a efectos de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno para la denuncia respectiva.

1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de LUIS MIGUEL

ZAVALETA ALVARADO contra EVELYNE ROXANA COBEÑAS REJAS ya sea maltrato económico, físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física del agraviado.

- **2. SE ABSTENGA LA AGRESORA** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de la **AGRAVIADO**.
- 3. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía Penal de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.
- **4. Las medidas de protección** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Segundo: Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías Corporativas de Ventanilla fin de que derive a LA **FISCALIA** CORRESPONDIENTE, para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364 y del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; informando a este Juzgado el resultado de la investigación, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.

CONCLUSION

Se da por concluida la presente audiencia a las 2:20 p.m. hora. Notificándose a las partes asistentes de la presente resolución.-